

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación).

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvos los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuento.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exentados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la

persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas pú-

blicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 3 de la 2.^a de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recandarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.^a, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución Industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones procedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender lo que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.^a y 7 de la 7.^a, tarifa 1.^a) que, constandingo matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta solo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación; y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tenga marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en

cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que deberá imponérseles, siempre que el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes, puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no

hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorio de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el artículo 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella: el nombre del propietario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario Autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consigne en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Quando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no consta.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100, responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales, sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó co-

mercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos porque contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en la tarifa ni en la tabla de exenciones, que deben ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están, por tanto, á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este Reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectificación si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 750 pesetas á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los sindicatos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera indus-

tria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en el local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquéllas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo 4.º y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 31

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Manuel Simón Huertas y Manuel Vargas Pradas, fugados del penal de Granada, en la noche de ayer. El primero natural de Cullar de Baza (Granada), hijo de Antonio é Ignacia, de 32 años, casado, co-

rredor; estatura 1.700 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos azulados, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color moreno, y el segundo natural de Dilar (Granada), hijo de Miguel y Josefa, edad 42 años, casado, carpintero; estatura 1.500 milímetros, pelo y cejas negros, color sano; tartamudo.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 13 de Enero de 1893.

El Gobernador.

—136

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 32

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Torrens, Pedro Creus (a) Peret y Juan Oliver Cario, fugados del penal de Palma ayer tarde. El primero natural de Cortip (Baleares), de 26 años, soltero, zapatero, con instrucción; pelo y cejas castaños, ojos azules, cara redonda, boca pequeña, barba cerrada, color sano; estatura 1.690 milímetros. El segundo natural de Villalva de los Arcos (Tarragona), de 29 años, soltero, industrial, con instrucción; pelo, cejas y ojos negros, nariz grande, cara oval, barba cerrada, 1.600 milímetros de estatura, y el tercero natural de Salt (Gerona), de 21 años, soltero, panadero, sin instrucción; pelo y cejas castaños, barba lampiña, facciones regulares, estatura 1.710 milímetros.»

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sujetos.

Guadalajara 13 de Enero de 1893.

El Gobernador,

—137

FRANCISCO RIVAS MORENO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circulares.

Terminado hace bastantes días el período reglamentario de las vacaciones escolares, deber es de los Maestros y Maestras hallarse al frente de la enseñanza cumpliendo su alta misión de cultivar en la inteligencia y corazón de la niñez los gérmenes de la buena educación moral y conocimientos que en no lejano día serán sumamente beneficiosos á la sociedad y al individuo. Si con toda energía he resuelto emplear cuantos recursos legales sean necesarios para el pago puntual y breve de las atenciones de instrucción primaria, también lo estoy á que los Maestros y Maestras llenen exactamente sus deberes sin abandonar, por voluntad propia, el puesto que espontáneamente aceptaron y libremente pretendieron en concursos ú oposiciones. Espero que los Alcaldes de todos los pueblos en donde el Maestro ó la Maestra se hallen ausentes de las respectivas escuelas, participarán de oficio las causas que motivan el incumplimiento punible de tan sagrada obligación, advirtiéndome que exigiré la responsabilidad consiguiente á las autoridades y funcionarios locales

por su morosidad ó negligencia en ejecutar esta orden que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento y efectos legales.

Guadalajara 11 de Enero de 1892.—El Gobernador Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Camilo Pérez Moreno.

Cumpliendo las elevadas miras del Gobierno de S. M. relativas á la instrucción y cultura de los pueblos, la Junta provincial que tengo el honor de presidir acordó se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia, las disposiciones emanadas del Ministerio de Fomento, dirigidas á este Gobierno civil y dicen así:

1.º Que se excite el celo de V. S. con objeto de que haga comprender á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la obligación que les impone el Decreto de 18 de Enero de 1863 de proveer sus escuelas de una Biblioteca popular, la cual ha de encomendarse, precisamente, al cuidado de los Maestros.

2.º Que tanto para formar la Biblioteca, como para ampliarla, ha de dirigirse el Municipio, en instancia á la Dirección general de Instrucción encargada de vigilar este servicio.

Y 3.º Que V. S. no cursará expediente alguno de construcción de Escuelas si no consta en él, de manera indudable, que en el edificio hay un local dedicado á Biblioteca, según se mandó en el expresado Decreto del año 1863. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y á fin de que tanto las Autoridades y Juntas locales como los Maestros y Maestras de las escuelas de esta provincia, se apresuren á secundar tan nobles é importantes propósitos de la Superioridad, estoy en el deber de exhortales al cumplimiento de un deber sumamente beneficioso para los pueblos por difundir la ilustración entre los ciudadanos que por su posición social no pueden adquirir libros útiles, morales é instructivos.—El Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Camilo Pérez Moreno.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 2 de Enero de 1893, me dice lo que sigue, trasladando una orden de la Dirección general de Instrucción pública fechada en 8 de Diciembre de 1892:

«Desde que aplicando el principio consignado en el art. 187 de la Ley de Instrucción pública, se adoptó el procedimiento del concurso para la provisión de las Escuelas, es evidente la necesidad de establecer en la carrera del Magisterio grados fijos que regularicen el derecho al traslado y al ascenso. De no hacerlo así y dadas las facultades de las Corporaciones populares para señalar sueldos sin restricción de ninguna especie, el número de categorías llegaba á ser ilimitado, dándose lugar á que sin tener en cuenta la verdadera antigüedad ni los servicios, la preferencia dependiese en muchos casos de diferencias insignificantes, aparte de que, admitida esta multitud de grados, necesariamente había de producirse una movilidad del personal del Magisterio incompatible en absoluto con los intereses de la enseñanza. Para salvar tan notorios inconvenientes se han dictado muchas resoluciones, entre las cuales pueden citarse las órdenes de esta Dirección de 23 de Marzo y 24 de Septiembre de 1875 y 30 de Agosto 1877; como más concluyente y explícita la Real orden de 16 de Julio 1883 y como confirmación definitiva de esta doctrina el art. 71 del vigente Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. Mas ni la repetición del precepto, ni la clari-

dad con que se consigna han impedido que en la mayor parte de los concursos sea preciso desestimar reclamaciones, fundadas en la errónea suposición de que el sueldo, sea el que quiera, con que fué provista la plaza que sirve al aspirante, ha de tomarse como regulador en el orden de la propuesta. En su vista, y con el fin de hacer imposibles nuevas dudas para lo sucesivo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en los anuncios y convocatorias para oposiciones y concursos, se observen respecto á la determinación de los sueldos las reglas siguientes: 1.^a Todas las escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos y sus auxiliares que tengan asignada dotación de 625 pesetas ó más, se anunciarán para ser provistas en oposiciones y concursos con sueldos que se ajusten á las escalas establecidas por los arts. 191 y 195 de la ley de Instrucción pública y 2.^o del Reglamento de 21 de Abril último.—2.^a Si las Corporaciones de quienes dependan las escuelas asignasen sueldos que no se ajusten á dichos tipos, se tomará el inmediato inferior de la escala respectiva, consignando expresamente en el anuncio que la diferencia tiene el carácter de aumento voluntario, que no crea derechos para el traslado ni para el ascenso.—En su consecuencia, las Escuelas superiores con dotación que exceda de 2.500 pesetas y las elementales, de párvulos y de adultos con haber mayor de 2.250, se anunciarán como de estas categorías.—3.^a Como única excepción de las reglas anteriores podrá anunciarse Escuelas con 750 pesetas, que serán consideradas de la categoría de oposición, conforme el art. 186 de la Ley.—4.^a A contar desde la convocatoria de Abril próximo será anulado todo concurso en cuyo anuncio no se hayan cumplido estas disposiciones.—Igual procedimiento se adoptará en las oposiciones respecto de las vacantes en que hayan dejado de observarse, á contar desde la convocatoria de Mayo próximo.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á las Juntas provinciales, recomendándoles muy especialmente su observancia.—Lo que traslado á esa Junta para su conocimiento y demás efectos, debiendo insertarse la anterior Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los Maestros de la misma.»

En cumplimiento á lo prevenido por la superioridad, se publica esta disposición para inteligencia, cumplimiento y demás efectos legales.

Guadalajara 11 de Enero de 1893.—El Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Camilo Perez Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Hallándose en poder de la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia las relaciones de deudores por Territorial del año económico de 1891-92 y algunas de los ejercicios anteriores, contra quienes han sido ineficaces los procedimientos de 2.^o grado de apremio para hacer efectivos sus descubiertos, respecto de cuyos deudores se está en el caso de declarar sus cuotas partidas fallidas ó de proceder al embargo y venta de sus bienes inmuebles, previa designación de los mismos por las Corporaciones municipales, la Administración de mi cargo considera oportuno hacer á éstas las prevenciones siguientes:

1.^a Que el plazo para verificar dicha declaración en uno ú otro sentido es de dos meses impro-

rrogable, pasados los cuales sin haber cumplido el servicio de que se trata, procederá la Administración de mi cargo á certificar del importe que represente la relación de deudores, para hacerlo efectivo de los individuos que compongan las Corporaciones expresadas.

2.^a Por los créditos que se declaren cobrables se expedirá por los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su exclusiva responsabilidad, certificación expresiva de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierta de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuran en los amillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derechos del deudor sobre dichas fincas; esto es, si es propietario, usufructuario ó censatario, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

3.^a Los Agentes ejecutivos rechazarán toda designación de fincas en que se omita cualquier detalle de las mismas de los que quedan expresados, toda vez que las Juntas periciales no pueden legalmente ignorarlos, supuesto que tienen el deber por virtud del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 de investigar constantemente la riqueza del distrito municipal, rectificando las evaluaciones de todos los objetos de imposición existentes en el mismo, aportando al amillaramiento los datos de que careciese.

4.^a Cuando se designen fincas que ya lo estuviesen por débitos de años anteriores, se declarará de una manera expresa que el deudor carece de otras, y

5.^a Deben tener entendido los Ayuntamientos y Juntas periciales, que en manera alguna pueden excusar la designación de fincas ó declaración de partidas fallidas, bajo ningún pretexto, y en el caso de que en la tramitación del expediente que el Agente ejecutivo tiene el deber de ponerles de manifiesto, pero en manera alguna de entregarles, observasen defectos de cualquier clase que fuesen, los harán constar á continuación de la designación, para que la Administración de mi cargo pueda resolver según corresponda.

Guadalajara 12 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquin Gállego. —152

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Guadalajara.

Domingo Gonzalez Nuño, Guardia civil de 1.^a clase de la 6.^a Compañía, de la Comandancia de Guardia civil de Guadalajara, Secretario del expediente que se instruye para adquirir Casa cuartel, con objeto de alojar la fuerza establecida en esta villa de Jadraque.

Certifico: Que á los fólios del 8 al 10 inclusive, hay un anuncio que copiado, dice:

«Necesitando tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Jadraque, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 7 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de San Antón, núm. 18, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.»

Jadraque 7 de Enero de 1893.—Juez instructor, Fernando Sánchez.—El Secretario, Domingo González Nuño. —134

Ayuntamientos constitucionales.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tomado en sesión ordinaria del día 8 del actual, se ha dispuesto que desde esta fecha queden expuestas al público por 15 días, en la Secretaría de la Corporación, las cuentas de ordenación y Depositaria de este Municipio, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91.

A este efecto, todos los vecinos de este término municipal, podrán presentar en dicho período las reclamaciones legales que crean convenientes; advirtiéndoles, que las que se formulen una vez finado, no serán admitidas por justas que parezcan.

San Andrés del Congosto 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Valdeita.—El Secretario, Francisco Robledo. —130

CANALES DEL DUCADO.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días relaciones documentadas en debida forma á las prescripciones legales, y pasado este tiempo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Canales del Ducado 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pablo Ventura —98

MORILLEJO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de veinte días.

Morillejo 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Simon Guerrero. —103

TORDELRA BANO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas durante todo el mes de Enero.

Tordelrábano 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Ortega. —102

BUDIA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el presente mes.

Budia 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Bermejo. —100

PEÑALEN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de treinta días.

Peñalen 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Martínez. —113

NAVALPOTRO,

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya contribuyentes de este distrito darán la mayor publicidad á este anuncio.

Navalpotro 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ramón Casalengua. —124

MURIEL.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Muriel 11 de Enero de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Elías Rodríguez. —125

CAÑIZAR.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes actual.

Cañizar 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, José María Barriopedro. —126

ATANZÓN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Atanzón 12 de Enero de 1893.—El Alcalde, Basilio Pérez.—El Secretario, Manuel Ruiz. —127

LA BODERA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio.

La Bodega 11 de Enero de 1892.—El Alcalde, Florencio Moreno. —128

PUEBLA DE BELEÑA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes actual.

Puebla de Beleña 12 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cesáreo Sanz. —129